



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0268529

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón  
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral  
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 1463/88

**ASUNTO:** Amparo promovido por don Jesús y don Julián Pedro González Velasco contra sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contra Resolución del Ministerio de Justicia, en materia de incompatibilidades.

**SOBRE :** Presunta vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 11 de agosto de 1988, el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Jesús González Velasco y don Julián Pedro González Velasco, interpone recurso de amparo contra sentencia de 13 de junio de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª) de la Audiencia Nacional, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Justicia, de 19 de septiembre de 1986, que declaró la incompatibilidad de simultanear el cargo de Secretario de la Administración de Justicia con el de Profesor Titular de la Universidad por parte de los actores.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Julián Pedro González Velasco fue nombrado Secretario de Magistratura de Trabajo por O.M. de 20 de noviembre de 1967. Asimismo, en virtud de O.M. de 31 de julio de 1975 (B.O.E. de 26 de agosto de 1975), y previo concurso-oposición, fue nombrado Profesor Adjunto numerario de Derecho Procesal -hoy Profesor titular- con destino en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Para el desempeño de ambas actividades fue autorizado con fecha 23 de octubre de 1975.

b) El 18 de abril de 1985, don Julián Pedro González Velasco solicitó del Consejo General del Poder Judicial autorización para hacer compatible su función de Secretario de la Administración de Justicia con la de Profesor titular de Derecho Procesal. Efectuados los correspondientes trámites, el Tribunal Central de Trabajo, en contestación a la comunicación efectuada por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, manifestó, con fecha 9 de octubre de 1985, que el ejercicio de la docencia por parte del Sr. González Velasco no menoscababa el estricto cumplimiento de su función como Secretario Judicial, ni comprometía su imparcialidad o independencia, ni existía coincidencia de horario en ambas funciones.

c) Don Jesús González Velasco, que había ingresado en el Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo en virtud de nombramiento acordado por O.M. de 20 de noviembre de 1967, fue contratado como Profesor Adjunto de Derecho del Trabajo en la Universidad Autónoma de Barcelona, desde el curso 1972-73. A fin de hacer compatibles ambas funciones solicitó y obtuvo, el 28 de octubre de 1972, declaración expresa del Presidente del Tribunal Central de Trabajo por la que se le autorizaba la plena dedicación y el percibo del correspondiente complemento en su función como Secretario Judicial.

0 0268531

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Posteriormente, tras haber obtenido por concurso-oposición la plaza de Profesor Adjunto de Universidad en la disciplina de Derecho del Trabajo, le fue retirada dicha autorización por Orden del Ministro de Trabajo, de 21 de marzo de 1980.

d) Con fecha 18 de abril de 1985, don Jesús González Velasco solicitó del Consejo General del Poder Judicial la autorización para hacer compatible su función de Secretario de la Administración de Justicia con la de Profesor titular de Derecho del Trabajo, y, en el curso de los correspondientes trámites, el Tribunal Central de Trabajo remitió contestación al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia en el sentido de que el ejercicio de la docencia no menoscababa el estricto cumplimiento de las funciones del interesado como Secretario Judicial, ni comprometía su imparcialidad o independencia, y que no existía coincidencia de horarios.

e) El 22 de abril de 1986 y el 27 del mismo mes y año, respectivamente, se notificó a don Julián Pedro y a don Jesús González Velasco la resolución de 31 de marzo de 1986 del Ministro de Justicia por la que se acordaba autorizar la compatibilidad solicitada por los recurrentes hasta la entrada en vigor, en el Ministerio de Educación y Ciencia, de las nuevas retribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre; expresándose en dicha resolución que por ella se ponía fin a la vía administrativa y que cabía recurso de reposición como trámite previo al recurso contencioso-administrativo.

f) Con fecha 22 de mayo de 1986, los actores formularon recurso de reposición frente a la segunda parte de la citada resolución, y, una vez acumulados ambos recursos, núms. 119 y 120/86, el Ministerio de Justicia, por resolución de 19 de septiembre de 1986, acordó desestimarlos.

0 0268508



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

g) El 4 de octubre de 1986, los hoy demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra esta resolución de 19 de septiembre. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), solicitaron la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado, ya que de ella podían derivarse graves y evidentes perjuicios, de difícil reparación.

h) El 16 de diciembre de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª) de la Audiencia Nacional dictó auto denegando dicha suspensión.

i) Con fecha 13 de junio de 1988, la referida Sección 5ª dictó sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo, sin que en ella se hiciera constar si era o no firme, ni qué recurso procedía frente a ella ni el plazo para interponerlo.

j) Formulado recurso de apelación frente a la mencionada sentencia, la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo, por providencia de 12 de julio de 1988, denegó la admisión del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo y por vez primera declaró que la sentencia era firme, ordenando que se devolviera el expediente administrativo y que se llevara a efecto el fallo de la misma. Dicha resolución fue notificada el 18 de julio de 1988.

3. La representación de los recurrentes estima que han sido vulnerados los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y que se ha infringido el artículo 248.4 de la L.O.P.J. originando indefensión a sus representados. En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la sentencia de 13 de junio de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Au-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

diencia Nacional, y que reconozca el derecho de los demandantes a que se declare la compatibilidad de su cargo de Secretarios Judiciales con el desempeño de las funciones propias de Profesores Titulares de Universidad, sin perjuicio del servicio y en cuanto no exista colisión horaria y su dedicación universitaria sea a tiempo parcial. Y, subsidiariamente, que se proceda a anular lo actuado a partir de la referida sentencia, a fin de que la Sala exprese en forma legal si la misma es susceptible o no de recurso y, en su caso, cuál procede, así como el órgano competente y el plazo correspondiente.

4. Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes, a fin de que formulen las alegaciones que estimen oportunas en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el párrafo 1.c) del mencionado precepto de la L.O.T.C.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 2 de noviembre de 1988, sostiene que la demanda de amparo, basada en una supuesta vulneración de los artículos 14 y 24.1 C.E., carece de contenido constitucional. A tal efecto recuerda, de una parte, que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no es posible invocar el derecho de igualdad sin ofrecer un "tertium comparationis" en el que concurra el doble requisito de igualdad de situaciones y desigualdad de trato jurídico, circunstancia que no se da en la referencia, hecha por los demandantes, a los Letrados de las Cortes y a otros profesionales; y, de otra, arguye que la omisión de la cita de los recursos pertinentes, por parte del órgano judicial, no puede originar indefensión

0 0268509

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

constitucionalmente relevante cuando se actúa asistido de Letrado, máxime cuando, como en el presente caso, los recurrentes son profesionales del Derecho procesal. Finalmente, señala que la demanda de amparo es también manifiestamente extemporánea, ya que contra la sentencia en cuestión se interpuso un recurso manifiestamente improcedente, con lo que el plazo para recurrir en amparo se alargó artificialmente. En consecuencia interesa que, de conformidad con los artículos 86.1 y 80 de la L.O.T.C., en relación con el artículo 372 de la L.E.C., se dicte auto acordando la inadmisión del recurso.

6. Con fecha 2 de noviembre de 1988, la representación actora formula sus alegaciones solicitando la admisión a trámite del recurso. En tal sentido argumenta que se ha lesionado el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 C.E., porque tanto en vía administrativa como por la Audiencia Nacional no se ha aplicado a los actores el contenido del derecho reconocido a los Profesores Titulares de Universidad en el Acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado que autoriza la compatibilidad de la función docente universitaria con la de funcionario de las Cortes Generales, acuerdo adoptado en sesión conjunta de 7 de febrero de 1985, posterior a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, cuyo "rango equivalente a una Ley" ha sido rotundamente afirmado por la S.T.C. 139/1988; y que, asimismo, resultan discriminatorios los diversos efectos producidos por la excedencia voluntaria en el profesorado universitario en relación con los demás funcionarios. En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reitera los argumentos aducidos en la demanda. Y, finalmente, sostiene que la aplicación del artículo 19 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se ha efectuado en contra de las previsiones legales ya que, por la presunción de ser norma más favorable para el administrado, ha supuesto la reapertura del plazo concedido para la opción entre los diversos puestos de trabajo.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

I I

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal e incurre así en la causa de inadmisión indicada en la providencia de 10 de octubre de 1988 por la que se otorgó el correspondiente plazo de alegaciones, ya que, evacuado dicho trámite, no se aprecia, ni siquiera indiciariamente, la lesión de los derechos fundamentales invocados.

2. En primer lugar, los recurrentes no ofrecen término comparativo válido que permita deducir que se ha producido la alegada vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 C.E. en ninguno de sus aspectos, formal o material.

En efecto, de una parte, es de señalar que, formulado el recurso de amparo contra la sentencia de 15 de junio de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª) de la Audiencia Nacional, los actores no citan, sin embargo, resolución alguna del propio órgano judicial que haya resuelto con distinto criterio el mismo supuesto de incompatibilidad.

De otra parte, tampoco puede considerarse adecuada la pretendida comparación entre los Secretarios de la Administración de Justicia y el personal afectado por el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, modificado por Acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado de 7 de febrero de 1985. Con independencia de su valor normativo, el hecho de que no se extienda su régimen de compatibilidad con la docencia a los demandantes de amparo no puede considerarse discriminatorio, ya que, según reiterada doctrina de este Tribunal, la igualdad o

0 0252108

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

desigualdad entre Cuerpos de Funcionarios es el resultado de su propia configuración jurídica, y, siendo distintos uno y otro grupo de empleados públicos, y respondiendo el régimen por el que se rige el personal de las Cortes a la propia autonomía normativa de las Cámaras, reconocida en el artículo 72 C.E., no es posible a este Tribunal sin excederse en su propia función -como ya señalara en auto de 29 de febrero de 1988 (R.A.157/87)- deducir que en ambos supuestos concurren las mismas necesidades y razones objetivas que llevaron al legislador a permitir, en el caso de los funcionarios de las Cortes Generales, la compatibilidad de su actividad con la docente en determinadas condiciones.

3. En segundo término, tampoco es posible admitir la existencia de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la supuesta infracción del artículo 248.4 de la L.O.P.J., pues, aparte de que se le dió sustancial cumplimiento con la correspondiente diligencia de notificación de 4 de julio de 1988, en la que se hizo saber a los interesados que contra la sentencia de la Audiencia Nacional no cabía recurso alguno, las indicaciones a que se refiere el mencionado precepto sólo constituyen una mera instrucción, sin otra finalidad que la de auxiliar a la parte para la adecuada interposición de los recursos que procedan; de manera que no puede anudarse la menor indefensión a una supuesta omisión de sus exigencias por parte del órgano judicial, cuando, como ocurre en el presente caso, la resolución era irrecurrible y no puede afirmarse, por consiguiente, que se haya perdido oportunidad alguna de impugnación.

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en

0 0268537



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

nombre y representación de don Jesús González Velasco y don Julián Pedro González Velasco, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

*Mano Hequif*

*J. Hequif*

*Ante mi*  
*Mano Hequif*